TEXTO DEFINITIVO

O-2652

(Antes Ley 25692)

Sanción: 28/11/2002

Actualización: 31/03/2013

BO: 16/01/2003 (S)

Rama: Derecho Internacional Público

CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Reserva:

(Acceso al texto en formato PDF)

(modificada por los Protocolos Adicionales de Tokio 1969, de Lausana 1974, de Hamburgo 1984, de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999).

Preámbulo

Con el objeto de incrementar las comunicaciones entre los pueblos por medio de un eficaz funcionamiento de los servicios postales, y de contribuir al éxito de los elevados fines de la colaboración internacional en el ámbito cultural, social y económico,

los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, bajo reserva de ratificación, la presente Constitución.

Título I

Disposiciones orgánicas

Capítulo I

Generalidades

Artículo 1

Extensión y objeto de la Unión

1. Los países que adopten la presente Constitución formarán, con la denominación

de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el intercambio recíproco de

envíos de correspondencia. La libertad de tránsito estará garantizada en todo el

territorio de la Unión.

2. La Unión tendrá por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de

los servicios postales y favorecer en este ámbito el desarrollo de la colaboración

internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica

postal solicitada por sus Países miembros.

Artículo 2

Miembro de la Unión

Son Países miembro de la Unión:

a) los países que posean la calidad de miembro a la fecha de la entrada en

vigencia de la presente Constitución;

b) los países que alcancen la calidad de miembro de conformidad con el artículo

11.

Artículo 3

Jurisdicción de la Unión

La Unión tiene bajo su jurisdicción:

a) los territorios de los Países miembro;

b) las oficinas de Correos establecidas por los Países miembro en los territorios no

comprendidos en la Unión;

c) los territorios que, sin ser miembro de la Unión, estén comprendidos en ésta,

porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países miembro.

Artículo 4

Relaciones excepcionales

Las administraciones postales que sirvan territorios no comprendidos en la Unión

estarán obligadas a actuar como intermediarias de las demás administraciones.

Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas

relaciones excepcionales.

Artículo 5

Sede de la Unión

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes está establecida en Berna.

Artículo 6

Lengua oficial de la Unión

La lengua oficial de la Unión es el francés.

Artículo 7¹

1 Modificado por el Congreso de Washington 1989.

Unidad monetaria

La unidad monetaria utilizada en las Actas de la Unión es la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI).

Artículo 8

Uniones restringidas. Acuerdos especiales

1. Los Países miembros, o sus administraciones postales, cuando la legislación de estos países no se oponga a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, con la condición, no obstante, de no introducir en ellos disposiciones menos favorables para el público que las que ya figuren en las Actas en las cuales sean parte los Países miembro interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Consejo de Administración, así como al Consejo de Explotación Postal².

2 Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Artículo 9

Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas

Los Acuerdos cuyos textos figuran adjuntos a la presente Constitución regirán las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 10

Relaciones con las organizaciones internacionales

Con el objeto de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

Capítulo II

Adhesión o admisión en la Unión. Retiro de la Unión

Artículo 11¹

1 Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.

Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento

- 1. Cualquier miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherir a la Unión.
- 2. Cualquier país soberano no miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País miembro de la Unión.
- 3. La adhesión o la solicitud de admisión en la Unión deberá incluir una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Esta será transmitida por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países miembro sobre la solicitud de admisión.
- 4. El país no miembro de la Organización de las Naciones Unidas se considerará como admitido en calidad de País miembro si su solicitud fuere aprobada por los dos tercios, por lo menos, de los Países miembro de la Unión. Los Países miembro que no hubieren contestado en el plazo de cuatro meses se considerarán como si se abstuvieran.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro será notificada por el Director General de la Oficina Internacional a los Gobiernos de los Países miembros. Será efectiva a partir de la fecha de esta notificación.

Artículo 12²

2 Modificado por el Congreso de Washington 1989.

Retiro de la Unión. Procedimiento

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución formulada por el Gobierno del país interesado al Director General de la Oficina Internacional y por éste a los Gobiernos de los Países miembro.

2. El retiro de la Unión se hará efectivo al vencer el plazo de un año a contar del día que el Director General de la Oficina Internacional reciba la denuncia mencionada en el párrafo 1.

Capítulo III

Organización de la Unión

Artículo 13³

3 Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.

Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo de Administración, el Consejo de Explotación Postal y la Oficina Internacional.

Artículo 14

Congresos

- 1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
- 2. El Congreso está compuesto por los representantes de los Países miembro.

Artículo 15

Congresos extraordinarios

Podrá celebrarse un Congreso Extraordinario a petición o con el asentimiento de las dos terceras partes, por lo menos, de los Países miembro de la Unión.

Artículo 16

Conferencias Administrativas

(Suprimido)⁴

4 Por el Congreso de Hamburgo 1984.

Artículo 17⁵

5 Modificado por el Congreso de Seúl 1994.

Consejo de Administración

- 1. Entre dos Congresos, el Consejo de Administración (CA) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión, conforme a las disposiciones de las Actas de la Unión.
- 2. Los miembro del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión.

Artículo 18⁶

6 Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Seúl 1994.

Consejo de Explotación Postal

El Consejo de Explotación Postal (CEP) tendrá a su cargo las cuestiones de explotación, comerciales, técnicas y económicas que interesen al servicio postal.

Artículo 19

Comisiones Especiales

(Suprimido)⁷

7 Por el Congreso de Hamburgo 1984.

Artículo 20⁸

8 Modificado por los Congresos de Hamburgo 1984 y de Seúl 1994.

Oficina Internacional

Una oficina central, que funciona en la sede de la Unión, con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, dirigida por un Director General y colocada bajo el control del Consejo de Administración, sirve de órgano de ejecución, apoyo, enlace, información y consulta.

Capítulo IV

Finanzas de la Unión

Artículo 21¹

1 Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Washington 1989.

Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países miembro

1. Cada Congreso fijará el importe máximo que podrán alcanzar:

a) anualmente los gastos de la Unión;

b) los gastos correspondientes a la reunión del Congreso siguiente.

2. Si las circunstancias lo exigen, podrá superarse el importe máximo de los

gastos previstos en el párrafo 1, siempre que se observen las disposiciones del

Reglamento General relativas a los mismos.

3. Los gastos de la Unión, incluyendo eventualmente los gastos indicados en el

párrafo 2, serán sufragados en común por los Países miembro de la Unión. Con

este fin, cada País miembro elegirá la categoría de contribución en la que desea

ser incluido. Las categorías de contribución están determinadas por el Reglamento

General.

4. En caso de adhesión o admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el país

interesado elegirá libremente la categoría de contribución en la cual él desee ser

incluido desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

Título II

Actas de la Unión

Capítulo I

Generalidades

Artículo 22

Actas de la Unión

- 1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.
- 2. El Reglamento General incluye las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Será obligatorio para todos los Países miembro.
- 3. El Convenio Postal Universal, el Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales incluyen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional, así como las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia y de encomiendas postales. Estas Actas serán obligatorias para todos los Países miembros¹.
- 1 Modificado por los Congresos de Tokio 1969, de Lausana 1974 y de Washington 1989.
- 4. Los Acuerdos de la Unión y sus Reglamentos regulan los servicios distintos de los de correspondencia y encomiendas postales entre los Países miembro que sean parte en los mismos. Ellos no serán obligatorios sino para estos países².
- 2 Modificado por el Congreso de Beijing 1999.
- 5. Los Reglamentos, que contienen las medidas de aplicación necesarias para la elección del Convenio y los Acuerdos, serán adoptados por el Consejo de Explotación Postal, habida cuenta de las decisiones adoptadas por el Congreso³.
- 3 Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.
- 6. Los Protocolos Finales eventuales anexados a las Actas de la Unión indicadas en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a dichas Actas.

Artículo 234

4 Modificado por el Congreso de Washington 1989.

Aplicación de las Actas de la Unión a los territorios cuyas relaciones internacionales estén a cargo de un País miembro

- 1. Cualquier país podrá declarar en cualquier momento que su aceptación de las Actas de la Unión incluye todos los territorios cuyas relaciones internacionales estén a su cargo, o algunos de ellos solamente.
- 2. La declaración indicada en el párrafo 1 deberá ser dirigida al Director General de la Oficina Internacional.
- 3 Cualquier País miembro podrá, en cualquier momento, dirigir al Director General Oficina Internacional una notificación denunciando la aplicación de las Actas de la Unión respecto a las cuales formuló la declaración indicada en el párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de la fecha de su recepción por el Director General de la Oficina Internacional.
- 4. Las declaraciones y notificaciones determinadas en los párrafos 1 y 3 serán comunicadas a los Países miembro por el Director General de la Oficina Internacional.
- 5. Los párrafos 1 a 4 no se aplicarán a los territorios que posean la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales se encuentren a cargo de un País miembro.

Artículo 24

Legislaciones nacionales

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no vulneran la legislación de los Países miembro en todo aquello que no se halle expresamente determinado por estas Actas.

Capítulo II

Aceptación y denuncia de las Actas de la Unión

Artículo 25⁵

5 Modificado por los Congresos de Washington 1989, de Seúl 1994 y de Beijing 1999.

Firma, autenticación, ratificación y otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión

- 1. Las Actas de la Unión emitidas por el Congreso serán firmadas por los Plenipotenciarios de los Países miembro.
- 2. Los Reglamentos serán autenticados por el Presidente y por el Secretario General del Consejo de Explotación Postal.
- 3. Los países signatarios ratificarán la Constitución lo antes posible.
- 4. La aprobación de las Actas de la Unión, excepto la Constitución, se regirá por las normas constitucionales de cada país signatario.
- 5. En caso de que un país no ratificare la Constitución o no aprobare las otras Actas firmadas por él, la Constitución y las otras Actas no perderán por ello validez para los países que las hubieren ratificado o aprobado.

Artículo 26¹

1 Modificado por los Congresos de Tokio 1969 y de Washington 1989.

Notificación de las ratificaciones y de otras modalidades de aprobación de las Actas de la Unión.

Los instrumentos de ratificación de la Constitución, de los Protocolos Adicionales a la misma y eventualmente, de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán a la brevedad posible ante el Director General de la Oficina Internacional, quien notificará dichos depósitos a los Gobiernos de los Países miembro.

Artículo 27

Adhesión a los Acuerdos

1. Los Países miembro podrán, en cualquier momento, adherir a uno o a varios de los Acuerdos determinados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países miembro a los Acuerdos se notificará conforme al artículo 11 párrafo 3.

Artículo 28

Denuncia de un Acuerdo

Cada País miembro tendrá la facultad de cesar en su participación en uno o varios de los Acuerdos, según las condiciones estipuladas en el artículo 12.

Capítulo III

Modificación de las Actas de la Unión

Artículo 29

Presentación de proposiciones

1. La administración postal de un País miembro tendrá el derecho de presentar, al Congreso o entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión en las cuales sea parte su país.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento

General sólo podrán presentarse ante el Congreso.

3. Además, las proposiciones relativas a los Reglamentos se presentarán

directamente al Congreso de Explotación Postal, pero antes la Oficina

Internacional deberá transmitirlas a todas las administraciones postales de los

Países miembros. 2

2 Modificado por el Congreso de Beijing 1999.

Artículo 30

Modificación de la Constitución

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la

presente Constitución deberán ser aprobadas por lo menos por los dos tercios de

los Países miembro de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un Protocolo

Adicional y, salvo resolución contraria de ese Congreso, entrarán en vigor al

mismo tiempo que las Actas renovadas durante el mismo Congreso. Serán

ratificadas lo antes posible por los Países miembro y los instrumentos de esta

ratificación se tratarán conforme a la norma contenida en el artículo 26.

Artículo 31³

3 Modificado por el Congreso de Hamburgo 1984.

Modificación del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos

1. El Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos establecerán las

condiciones a las cuales estará subordinada la aprobación de las proposiciones

que los conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 comenzarán a regir simultáneamente y

tendrán la misma duración. A partir del día fijado por el Congreso para la entrada

en vigor de esas Actas, las Actas correspondientes del Congreso precedente

quedarán derogadas.

Capítulo IV

Arreglo de diferendos

Artículo 32

Arbitrajes

En caso de diferendo entre dos o varias administraciones postales de los Países

miembro respecto a la interpretación de las Actas de la Unión o de la

responsabilidad resultante para una administración postal de la aplicación de estas

Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

Título III

Disposiciones finales

Artículo 33

Entrada en vigor y duración de la Constitución

La presente Constitución comenzará a regir el 1º de enero de 1966 y permanecerá

en vigor durante tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes

firman la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en los

Archivos del Gobierno del País sede de la Unión. El Gobierno del País sede del

Congreso entregará una copia a cada Parte.

Firmado en Viena el 10 de julio de 1964.